

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

KALEB RODRÍGUEZ RUIZ  
Recurrida

v.

ALEXANDRA RODRÍGUEZ  
PABÓN en representación de  
JOSÉ L. RODRÍGUEZ  
PABÓN, VIRNA L. RUIZ RIVERA

v.

VIRNA L. RUIZ RIVERA  
Recurrente

KLCE202000818

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Utuado

Caso Núm.  
UT2020RF00010

Sobre:  
Solicitud de Alimentos  
por hijo mayor de edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre 2020.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en *forma pauperis*, la señora Virna L. Rodríguez Pabón (peticionaria) mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI), el 24 de julio de 2020. En su resolución el foro recurrido anotó la rebeldía de la peticionaria por no haber presentado contestación a la demanda instada en su contra.

Evaluados los asuntos presentados, determinamos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

**I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos solo a los datos procesales pertinentes a nuestra determinación, Como adelantamos, la peticionaria presentó su recurso de *certiorari* el 8 de septiembre de 2020, aduciendo que el 24 de julio de 2020 el TPI había emitido una resolución en la que la declaró en rebeldía por no haber presentado la contestación a la demanda. Sostuvo que el pasado febrero

presentó su contestación de la demanda, junto con una solicitud para que se le eximiera del pago arancelario. No obstante, argumenta que a pesar de haber presentado su alegación responsiva dentro del término correspondiente, que contó con la firma y ponche de la Secretaría del TPI, tales documentos le fueron posteriormente desglosados tras una resolución del mismo foro primario en la que se declaró No Ha Lugar a su *Solicitud para que se exima del pago de arancel por razón de pobreza*. A tenor con ello, en la referida resolución el tribunal *a quo* ordenó a la peticionaria acreditar cómo sufragaba los gastos mensuales ascendentes a \$2,205.00 que había informado tener, para entonces poder tomar una determinación sobre su solicitud de litigar en forma pobre. Sobre esto, la peticionaria esgrime que la resolución emitida por el tribunal, así como los documentos desglosados, fueron enviados a una dirección postal incorrecta, lo que impidió que estuviera informada de lo ordenado por el tribunal.

Así las cosas, y no habiendo cumplido con lo ordenado por el tribunal, el 7 de agosto de 2020,<sup>1</sup> la peticionaria recibió mediante correo postal la notificación de la resolución emitida por el tribunal el 24 de julio de 2020, donde el foro *a quo* le anotó la rebeldía. Argumenta ante nosotros que, en respuesta a dicha notificación, se personó a la Secretaría del tribunal recurrido donde le explicaron que le habían anotado la rebeldía por no haber contestado la demanda. Sostiene haber presentado evidencia de que había radicado su contestación a la demanda ante la Secretaría del Tribunal. Así mismo, presentó dos mociones por derecho propio, el 14 de agosto de 2020 y el 8 de septiembre de 2020, informando al honorable tribunal inferior sus gestiones, pero esboza que a la fecha de la presentación del recurso no le habían ofrecido un remedio.

Visto lo anterior, el 30 de octubre de 2020 emitimos una resolución en la que ordenamos a la parte peticionaria a que mostrara causa por la cual no

---

<sup>1</sup> Aunque la peticionaria alega que recibió el 7 de agosto de 2020, el archivo en autos de la notificación de la resolución fue el 3 de agosto de 2020.

debíamos desestimar el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Además, le requerimos a que presentara evidencia del archivo en autos de copia de la notificación de la orden recurrida, así como de cualquier otra evidencia que nos permitiera atender el recurso interpuesto en los méritos.

En cumplimiento de nuestra orden, la peticionaria presentó moción, en la cual anejó la evidencia y documentación requerida. Entre los documentos incluidos, anejó una resolución emitida por el tribunal primario en la que dicho foro determinó que con relación a la moción por derecho propio que estaba ante su consideración, ***el tribunal le concede 20 días para que conteste la demanda, de no hacerlo se le anotará la rebeldía.***<sup>2</sup>

## II. Exposición de Derecho

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

---

<sup>2</sup> Véase *notificación* de la resolución emitida el 23 de septiembre de 2020 y archivado en autos copia de dicha notificación el 24 de septiembre de 2020.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, (Regla 52.1) establece las instancias en que el recurso de *certiorari* podrá ser utilizado para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. A tenor dispone que puede ser expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 486-87 (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Según muestra la enumeración que antecede, la Regla 52.1 delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención. Dicha regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

**(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712. (Énfasis añadido).

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40 es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

**B. Discreción judicial**

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro

está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

El alto foro reconoció así la amplia discreción que posee el foro primario para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, lo que sugiere que los tribunales apelativos debemos abstenernos de tratar de administrar o manejar la dirección regular de tales casos. Es decir, la discreción que cobija al TPI en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Como ha quedado visto, la peticionaria solicita que revoquemos una determinación del TPI en la que se le anotó la rebeldía luego de que le fueran desglosados su *Contestación a la demanda* y su *Solicitud para que se le exima del pago de arancel por razón de pobreza*. No obstante, posteriormente, nos informa la misma peticionaria que el 23 de septiembre de 2020 el tribunal recurrido emitió una resolución **en la que le concedió 20 días para contestar la demanda y, de no hacerlo, se le anotaría la rebeldía**. Esto, luego que la peticionaria presentara ante el TPI dos mociones donde le exponía al foro primario las razones por las cuales no había presentado nuevamente la contestación de la demanda, así como una explicación de las diligencias que había realizado tratando de resolver la situación respecto a los documentos extraviados.

Visto lo anterior, juzgamos que la resolución emitida el 23 de septiembre de 2020 por el foro recurrido resulta o debe ser considerada como una reconsideración a la previa anotación de rebeldía, concediéndole una segunda oportunidad a la peticionaria para que conteste la demanda y

cumpla con lo ordenado, lo cual dejaría sin efecto la referida anotación de rebeldía. Como se debe saber, la presentación de una solicitud de *certiorari* no suspende los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo que intervenga una orden en contrario expedida por nuestro tribunal ordenando la paralización de los procedimientos en lo que determinamos si expedimos o no el recurso solicitado. Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.35. Por tanto, el TPI estaba habilitado para emitir la resolución del 23 de septiembre de 2020, que versa sobre el asunto principal planteado ante nosotros, la cual resulta válida, eficaz, vinculante y en espera de ser cumplida.

Se ha de notar que, aunque la peticionaria esboza ante nosotros no saber si la resolución del TPI aludida iba dirigida a ella o al codemandado, (el Sr. José L. Rodríguez Pabón), esta tenía el deber de presentar su comparecencia ante el tribunal *a quo* y, en todo caso, solicitarle a dicho foro clarificar el alcance de la determinación. No obstante, estando tal determinación dirigida a ambas partes, (tanto al codemandado José Luis Rodríguez Pabón como la peticionaria), no podemos asumir que no le fuera de aplicación a esta última. En definitiva, con su resolución el foro recurrido efectivamente atendió la controversia traída a nuestra consideración, brindando un remedio adecuado, por lo que no se justifica nuestra intervención sobre el mismo asunto en esta etapa.

Por lo expuesto, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso ante este foro intermedio no es la más propicia para que intervengamos o justifica que expidamos el recurso solicitado.

Al denegar la expedición del recurso solicitado asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso. Esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la peticionaria a los efectos que pueda señalarse como

cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

**IV. Parte dispositiva**

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones